



NECESIDAD DE LA PRUEBA – La presentación de hechos inconcretos o difusos conlleva a inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ señaló:

"De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar."

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-451-2016
Fecha: 25 de agosto de 2016
Decisión: Inhibitoria
Conducta: Actos de injuria o calumnia contra integrantes de la comunidad académica.

I. ANTECEDENTES

La Oficina Nacional de Control Interno dio traslado a la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente, quienes eran los competentes para la época de los hechos, de conocer la queja presentada por el profesor A en contra de los profesores A, B y C; la cual viene acompañada de un disco compacto (CD) el cual contiene un audio que el denunciante aporta como soporte probatorio de la misma.

El origen de la denuncia está previsto en el oficio, donde el quejoso informó que los profesores A, B y C, y el vicedecano de la Facultad, adelantaron una reunión con un estudiante de posgrado y que en dicha reunión supuestamente se le insinúa a este estudiante que presente una demanda penal en contra del Comité de Posgrados del Área Curricular por la reprobación de su tesis de maestría. Asimismo, agregó el quejoso en su noticia disciplinaria, que el profesor A hizo acotaciones difamatorias y calumniosas que estarían afectando su buen nombre y su honra.

Adjunta el quejoso en su escrito, un CD con el audio de la reunión llevada a cabo y que fue grabada por el estudiante de posgrado.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 150 de la ley 734 de 2002, parágrafo primero:

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna"

La norma citada, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual este despacho pueda abstenerse de dar inicio a una actuación disciplinaria. Las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

En armonía con la anterior regla, pueden presentarse razones de inhibición como las causales contenidas en el artículo 73, siempre y cuando estén plenamente demostradas al momento de evaluar la procedencia de la actuación disciplinaria: prescripción, muerte, cosa juzgada, entre otras.

Para el caso objeto de análisis, el quejoso manifiesta haber sido víctima de comentarios difamatorios y calumniosos que afectan su honra y su buen nombre, los cuales sobrevinieron de parte del docente A en una reunión celebrada con otros docentes de la facultad como fueron los profesores B y C; reunión que se llevó a cabo con el propósito de evaluar la petición de un estudiante posgrado al haber reprobado su tesis de maestría, quien se encontraba también presente en el lugar y de la cual obtuvo una grabación.

En primer lugar, se advierte que el quejoso no fue partícipe de esta reunión; ya que la misma se realizó por solicitud del estudiante para dar a conocer los pormenores de su caso y solicitar una reconsideración, pues el trabajo de tesis de su maestría le había sido rechazado por los jurados asignados al momento de la sustentación.

En el audio allegado a la queja, se logra apreciar la manifestación de muchos conceptos por parte de los asistentes a esta reunión; pero en ningún momento se escuchan, ni se puntualizan, ni se distinguen cuales son realmente los comentarios deshonrosos a los que hace alusión el quejoso. Si es cierto que se hace mención al derecho que le asiste al estudiante de demandar penalmente, pero es un comentario pacífico que no contiene ningún propósito dañino, y no pasan de ser simples palabrerías inocuas. Pues el delito de calumnia se encuentra establecido en la Ley 599 de 2000 como *"El que impute falsamente a otro una conducta típica"*. Situación que no se advierte en el caso del quejoso, ni mucho menos que se le incrimine particularmente a él un de terminado ilícito. Y además, según la legislación colombiana, para iniciar la acción penal por los delitos de injuria y calumnia, es necesario que el propio perjudicado teniendo

pruebas contundentes, sea quien instaure la querrela ante el organismo penal, ya que no es del resorte de una oficina disciplinaria conocer de estos asuntos.

Es claro entonces para este despacho, encontrarse frente a la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos, ya que las denuncias deben contener dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja, es el fundamento mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimite n en los derechos y funciones (Artículo 41 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU) En el caso, objeto de análisis, la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas por el quejoso, impregnan de ausencia, de fundamento y de credibilidad el documento en comento. Y al adolecer de tales deficiencias, lo procedente es rechazar la aludida queja de conformidad con lo dispuesto en e l párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrá reabrir las diligencias.

Que de acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

(...) "De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el arto 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que carezcan de fundamento."

Así las cosas, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, y denuncia carente de fundamentos, es toda aquella que no puede dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ señaló:

"De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar."

En este orden de ideas, es claro que la queja fue presentada sin fundamentos, por no contar con elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados, así como también, es imposible enmarcarla como falta disciplinaria de las contenidas en el artículo 41 del Estatuto Disciplinario por lo que esta Veeduría se inhibirá de iniciar actuación alguna.

III. DECISIÓN

Inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.